----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos” (Expte. N° 705 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 118. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 89 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 83/84, por el cual se rechaza la demanda de alimentos interpuesta por J. M. M. B. contra E. L. M., imponiendo las costas por su orden.----------

---A fs. 90 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 98/100, de lo que se confiere traslado a fs. 101, el que fuera contestado por la contraria fs. 102/vta.. A fs. 108 y 110 obran las actas correspondientes a la audiencia dispuesta en el art. 130 de la ley III, Nº 21. ----------

---I.- Comenzaré por efectuar una exposición de los agravios vertidos por la actora y de la respuesta a los mismos por parte de la accionada. ----------

---1) La apelante comienza por reseñar que la jueza de grado desestimó la demanda por cuanto razonó que el pariente que los reclama debe probar que le faltan medios económicos para cubrir sus necesidades y que se encuentra imposibilitado de adquirirlos, señalando que el certificado de fs. 03 no comprende la evaluación de la capacidad laboral. Dicho esto, destaca como primer agravio una errónea valoración de la prueba aportada. A tal fin indica que su parte posee un certificado de discapacidad por padecer una hipoacusia neurosensorial bilateral, certificado vigente hasta el año 2024. Su representada no escucha ni puede leer labios, comunicándose sólo por el lenguaje de señas, de allí que ha asistido a cada audiencia y citación en presencia de un intérprete. Refiere al art. 9 de la ley 24901 que da por sentado que la discapacidad implica desventajas en distintos ámbitos, entre ellos, el laboral, lo que se ratifica por el tipo de discapacidad de la actora. Asimismo cita, en apoyo de su postura la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Agrega que en todos los tratados internacionales como en las leyes sobre la materia, se desprende el reconocimiento de un deber de protección de sectores especialmente vulnerables, como las personas con discapacidad, remarcando que dichas disposiciones son normas

operativas.----------
--Como segunda queja indica que no se valorara la evaluación efectuada por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), quienes concluyeron que, dada la discapacidad que presenta la actora se ven limitadas sus posibilidades de insertarse en el mercado laboral formal. Finalmente cita jurisprudencia en apoyo de su argumentación y efectúa el petitorio de estilo. ----------
---2) La demandada considera que la recurrente desarrolla en forma paralela un análisis propio sin hacerse cargo del razonamiento de la juzgadora, por lo que entiende que la expresión de agravios carece de suficiencia técnica. Cita doctrina al efecto, agregando que comparte lo expuesto en el decisorio respecto a la orfandad probatoria llamativa que se le achaca a la contraria. ----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------1) En primer lugar, habré de desestimar lo expuesto por la demandada en cuanto a la insuficiencia técnica de la expresión de agravios de la actora, por cuanto ésta no se limitó a realizar un análisis paralelo al de la jueza de grado, ya que argumentó los motivos por los cuales considera errónea la valoración que se efectuara del certificado de fs. 03, citando en su apoyo normas convencionales y legales, amén de destacar que no se tuvo en cuenta el informe de los profesionales del ETI.----------Es así que más allá de la suerte que corran los agravios deducidos, básicamente la actora critica la apreciación de la prueba que efectuara la sentenciante y su conclusión respecto a que no probó que le faltan medios económicos para cubrir sus necesidades y que se encuentre imposibilitada de adquirirlos. Al respecto se ha sostenido que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia, por su gravedad, debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio. La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 945).----------2) Sentado lo anterior, resulta conveniente rememorar la argumentación dirimente de la juzgadora para rechazar la demanda. Así, la sentenciante encuadró la cuestión bajo los arts. 537, 545 y 546 del C. Civil y Comercial, señalando *“…que el deber alimentario de los padres en relación a sus hijos mayores no deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, sino que cuando parientes reclaman alimentos entre sí, el peticionario debe probar su necesidad y las posibilidades del demandado”* (ver sentencia a fs. 83 vta.,

antepenúltimo párrafo). Bajo tal premisa, valoró que el accionado percibe ingresos por la suma de $ 36.867,32, que habita una vivienda de su propiedad y tiene a su cargo una hija de 18 años. También consideró que la actora recibe una pensión por su discapacidad de $ 6.000, que estudia en el nivel secundario y habita con sus dos hijos menores y su abuela en una vivienda de esta última. Asimismo cuenta con la obra social Seros por su madre que percibe por la actora la asignación por hijo discapacitado (ver sentencia a fs. 83 vta., dos últimos párrafos). A la luz de lo considerado y de la normativa aplicable, se concluyó *"…que el pariente que reclama alimentos debe probar que le faltan medios económicos para cubrir sus necesidades y que se encuentra imposibilitado de adquirirlos con su trabajo cualquiera sea la causa que generó tal estado. Cabe señalar que el certificado de fs. 3 no comprende la evaluación de capacidad laborativa"* (ver sentencia a fs. 84, 1er. párrafo). ----------En el primer agravio la recurrente cuestiona la valoración del certificado mencionado, ya que de acuerdo a la normativa sobre discapacidad, se sienta el principio de que las personas afectadas por dicha minusvalía presentan desventajas en distintos ámbitos, entre ellos, el laboral (ver fs. 98 vta./99 vta., primeros párrafos, pto. II, 1). A su vez, como segunda queja, aduce que en el informe del ETI se concluyó que la discapacidad que presenta la actora limita sus posibilidades de insertarse en el mercado laboral (ver fs. 99 vta., pto. II, 2). De lo expuesto cabe considerar que no se cuestiona lo afirmado en el decisorio respecto a que el reclamante debe probar la falta de medios económicos para satisfacer sus necesidades y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, sino que se considera que dichas circunstancias están acreditadas. Es que bien se encuadró la cuestión bajo la norma de los arts. 537, 545 y 546 del C. Civil y Comercial. El art. 537 consagra la norma general en materia de alimentos estableciendo la obligación entre parientes, siendo pertinente a los fines de la presente decisión lo dispuesto en cuanto a que *"…En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos…".* El parentesco paterno-filial entre las partes se acredita con el certificado de nacimiento de fs. 05. Es así que el vínculo queda comprendido en el inc. a) del art. 537 citado, que refiere a ascendientes y descendientes. Efectúo la aclaración precedente dado que en la audiencia cuya acta obra a fs. 110, el accionado refirió que existe una demanda por impugnación de paternidad, más mientras no exista sentencia que acoja dicha pretensión, el vínculo sigue vigente, por lo que la obligación alimentaria también continúa (conf. arg. art. 554, inc. c del C. Civil y Comercial).----------
----En el nuevo código no se contempla el supuesto de continuación de la cuota alimentaria para el hijo mayor de edad incapacitado para proveerse los alimentos por sus propios medios, situación que había sido contemplada por la jurisprudencia. En tal sentido, se procedió a extender la cuota establecida durante la minoría de edad, cuando en el juicio de alimentos se dejó acreditado que, tratándose de un menor con incapacidad física y psíquica, por medio de la prestación alimentaria se atiende a necesidades y rubros indispensables (conf. CN. Civ., Sala I, 15/8/00, LL, 2011-B-527; ídem, Sala B,

23/12/88, ED, 135-456; cit. en Belluscio, Claudio: “Alimentos según el nuevo código civil”, Ed. García Alonso, 2015, pág. 120). ----------No obstante que no se contemple expresamente la situación del hijo mayor de edad incapacitado, es claro que dicha situación cae, tal como se dijera, bajo las previsiones de la norma general del art. 537 del C. Civil y Comercial. Bajo dicho marco, como también lo consideró la sentenciante, resulta de aplicación el art. 545 del nuevo código. Su texto reza: *“El pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que haya generado tal estado”.* Este precepto se aplica únicamente a la obligación alimentaria ente parientes en general, quedando exceptuados los alimentos entre cónyuges y los debidos a los hijos en cumplimiento de la responsabilidad parental, que no es el presente caso dado que dicha responsabilidad se refiere a los hijos menores de edad y no emancipados (conf. art. 638 del C.C.C), si bien el régimen alimentario específico de los hijos contempla peculiaridades y excepciones, sin que esté contemplado en las mismas el supuesto del hijo mayor de edad incapacitado (conf. arts. 658 a 670 del C.C.C.).----------
Pues bien, siendo de aplicación, como se expresara, el art. 545 precitado, se ha sostenido que para que nazca la obligación alimentaria entre parientes, deben acreditarse tres presupuestos: un vínculo de parentesco determinado; el estado de necesidad del alimentista, y la capacidad económica del obligado a satisfacer la prestación. Es decir, el derecho alimentario trasciende en un derecho objetivo en expectativa hasta tanto un pariente demuestre su necesidad (la falta de los medios para alimentarse y la imposibilidad de hacerlo con el producido de su trabajo), y que, en virtud de esto, accione convirtiendo dicha expectativa en un derecho subjetivo actual. En particular, la necesidad de los alimentos por parte del alimentista es el hecho constitutivo, así como su falta es el extintivo de la obligación. La situación de necesidad del reclamante ha de ser apreciada según el contenido semántico del término en su acepción jurídica, como prestación inaplazable de lo indispensable para la subsistencia que una persona tiene derecho a recibir de otra para atender a su sustento, cuyo fundamento es la relación ética recogida por la ley, dentro del conjunto de relaciones jurídicas derivadas de la relación familiar. Dicho de otro modo, el estado de necesidad debe entenderse como aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que la hayan originado (conf. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo L.: “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° III, pág. 431). ----------En el *sub examine,* la jueza de grado entendió que la actora no acreditó su imposibilidad de adquirir los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades, ya que nada dice el certificado de fs. 03 respecto a la capacidad laboral. Es cierto que dicho certificado no contiene mención alguna a la capacidad laboral, y refiere a un diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral. No obstante ello el mismo fue expedido en los términos de la

ley 24901. Dicha ley en su art. 9 dispone: *"Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2 de la ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral".* Como se infiere de la normativa referida, el propio certificado de fs. 03 al expedirse en los términos de la ley 24901, y al remitir esta norma al concepto de persona discapacitada expresado en el art. 2 de la ley 22431, hace presumir que la actora presenta desventajas considerables para su integración en distintos ámbitos, entre ellos, el laboral. Amén de dicha presunción, como se dijo, la actora presenta un diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral, lo que se ve reflejado en la imposibilidad de comunicación de la misma, con excepción de que sea mediante el lenguaje de señas y a través de un intérprete, como lo pudo apreciar este tribunal en las audiencias cuyas actas lucen a fs. 108 y 110. Esto se aduna con el informe del ETI donde se consideró que por la discapacidad que presenta la actora se ven limitadas sus posibilidades de insertarse al mercado laboral formal (ver fs. 72 "in fine"). ----------No debe perderse de vista, tal como lo señala la recurrente en su primer agravio, que la misma pertenece a un colectivo de personas cuyos derechos han recibido protección convencional mediante la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo por la ley 26378, y posteriormente constitucional ya que por la ley 27044 se otorgó dicha jerarquía a la mencionada convención (conf. art. 1 de la citada ley). En ese marco, debe recordarse que el art. 1 de la citada convención dispone que *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".* En el art. 2 se incluye al lenguaje de señas dentro del concepto de "lenguaje" a los fines de la Convención; el art. 3 enumera distintos principios, entre ellos, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (inc. c), y la igualdad de oportunidades (inc. e); y el art. 4.1.a) obliga a los Estados Partes a *"Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención".*----Por último y a fin de no extenderme en demasía en la cita de las normas de la Convención referida, encuentro sumamente pertinente a los fines de la materia de este pleito, aludir al art. 28 que establece, en lo que aquí resulta pertinente, lo siguiente: *"**Nivel de vida adecuado y protección social.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las*

medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad". ----------
Ahora bien, el certificado de discapacidad de fs. 03 importa una presunción de la desventaja que la actora presenta para integrarse en el ámbito laboral, lo cual se ve adunado, como se dijera más arriba, por el informe del ETI (ver fs. 72 "in fine"), lo cual resulta suficiente para acreditar que M. B., aunque no esté totalmente imposibilitada, sí cuenta con grandes dificultades para adquirir a través de su propio trabajo, los medios económicos para cubrir sus necesidades. Pero la juzgadora valoró asimismo que la actora percibe una pensión por discapacidad por la suma de $ 6.000 mensuales (ver informe del ETI a fs. 71 "in fine"), así como que su madre percibe por ella la asignación por hijo discapacitado, que de acuerdo a los recibos adjuntados en copia a fs. 74/80, asciende a $ 1.780,80. Es de recordar que M. B. convive con su abuela y sus dos hijos menores de edad en la vivienda propiedad de aquélla (ver informe del ETI a fs. 71 vta., Vivienda).----------En comentario al art. 545 del C.C.C. se ha sostenido que la persona que peticiona alimentos a un pariente debe hallarse en un estado de insolvencia que le impida la satisfacción de sus necesidades. De modo que no quedará configurado ese recaudo si el reclamante goza de un haber previsional o es propietario de bienes fructíferos que le permiten afrontar básicamente los distintos rubros que integran la prestación alimentaria. Tampoco basta la mera invocación de falta de trabajo para obtener los alimentos, debiendo acreditarse la imposibilidad de adquirirlos por impedimentos físicos, o por razones de edad o salud (conf. CCCom. San Nicolás, sala I, 25/2/97, Juba sum. B854735). Por cierto, la interpretación cabal de la norma no exige que la imposibilidad de trabajar sea absoluta, puesto que si el demandante puede atender en parte sus necesidades, deberá fijarse una prestación alimentaria por el monto faltante para cubrirlas (conf. Herrera, op. cit., ídem, pág. 432).----------En la especie, como se dijo, la actora percibe una pensión de $ 6.000, a lo que debe añadirse la suma de $ 1.780,80 que percibe su madre como asignación por ella. Con todo, dichas sumas no aparecen suficientes si se piensa que la misma debe solventar las necesidades de sus hijos menores de edad. Aclaro que no confundo el reclamo de alimentos de la actora, por sí, con el de sus hijos, ya que M. B. no demanda a su padre en representación de sus hijos solicitándole una cuota alimentaria como abuelo de los mismos. Lo que quiero decir es que con las sumas antedichas que percibe la actora debe atender, además de sus necesidades, las de sus dos hijos, lo que constituye una circunstancia que permite apreciar como insuficientes para su propio sustento los montos tenidos en cuenta por la juzgadora para desestimar la demanda. ------Es por ello que concluyo en hacer lugar a los agravios y proponer el acogimiento de la demanda, fijando una cuota alimentaria equivalente al 10% de los ingresos totales mensuales que percibe el demandado, efectuados los descuentos de ley, los que según lo informado por el mismo ascendían a $ 36.800 a noviembre de 2016 (ver informe del ETI a fs. 71 vta., anteúltimo párrafo), sin

perjuicio de lo que resulta del informe de fs. 04. ----III.- A la luz de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo revocar el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida por J. M. M. B. contra E. L. M., fijando una cuota alimentaria mensual que éste deberá abonar a aquélla, equivalente al 10% de sus ingresos totales mensuales, efectuados los descuentos de ley, lo que se hará efectivo en la misma forma dispuesta a fs. 10/vta. para la percepción de la cuota alimentaria provisoria allí fijada.----------

----Atento la revocación de la sentencia, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios de grado (conf. art. 282 del CPCC). A tal fin, en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al demandado perdidoso (conf. art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, atento el resultado del pleito, extensión y mérito de los trabajos realizados, los mismos se determinan de la siguiente manera: a la letrada apoderada de la actora, Dra. M. F., en un 18%; y al letrado apoderado del demandado, Dr. I. O. B., en un 14%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 del arancel, siempre que resulten superiores a los mínimos legales, en cuyo caso se establecen en los mismos; y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18, 24 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----En cuanto a las costas de esta sede, se imponen al demandado vencido (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Por las mismas pautas consideradas para la regulación de los honorarios de la instancia anterior, se regula, por los trabajos realizados en esta sede, de la siguiente manera: a la letrada apoderada de la actora, Dra. M. F., en un 35%; y al letrado apoderado del demandado, Dr. I. O. B., en un 25%; en ambos casos sobre lo establecido para la primera instancia, y con más el IVA correspondiente (arts.

5, 6 y 13 de la ley XIII Nº 4 y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora a fs. 89 en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 83/84, por la cual se rechaza la demanda de alimentos interpuesta por la Sra. J. M. M. B. en contra del Sr.

E. L. M., con imposición de las costas por su orden.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 98/100. ----------

---Ordenado su traslado a la contraparte a fs. 101, éste fue evacuado a fs. 102 y vta.----

--A fs. 110, se encuentra agregada el acta correspondiente a la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21.----------

----I.- La reseña de las cuestiones planteadas por la actora recurrente y de las respuestas que a las mismas realizara la parte demandada, han sido realizadas con suficiencia y claridad por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en la votación, atento a lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones

innecesarias.----------

---Si resultará útil individualizar cuáles son los motivos de agravio subsistentes y, por tanto, objeto o materia de la revisión a emprender. Estos son: 1) errónea valoración de la prueba -certificado de discapacidad de fs. 3-; y, 2) que la juez a quo no valoró el informe del ETI que daba cuenta que la discapacidad de J. limitaban sus posibilidades de insertarse en el mercado laboral formal. ----------

---II.- En primer lugar corresponde realizar la siguiente consideración: la cuestión planteada se halla alcanzada por la regulación de los arts. 537 y siguientes del C.C. y C. de la Nación, en tanto se refiere a la obligación alimentaria derivada de la relación de parentesco –vínculo paterno filial entre padre e hija mayor de edad- (Ver: certificado de nacimiento de fs. 5). Esto es, no rigen las normas relativas a la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental. Ello así, insisto, en atención a la mayoría de edad de la actora reclamante de la prestación alimentaria en estos autos.----------

---En este sentido, también resulta conveniente señalar que, a los fines de la asistencia alimentaria el Código Civil y Comercial no ha contemplado de manera particular la situación del hijo mayor de edad discapacitado. Por lo cual, resulta acertado el encuadre que la Sra. Juez a quo le ha dado al caso que se ha planteado en estos actuados.-------

----------Es que *“el fundamento de la obligación alimentaria entre parientes no es otro que la solidaridad familiar que debe existir entre aquellos que se encuentran relacionados por vínculos de parentesco”* (Kemelmajer De Carlucci, Aída y otras, Directoras, “Tratado de Derecho de Familia…”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, 1º ed., T. II, 2014, pag. 268).------Sentado ello, el art. 545 del Cód. Civil y Comercial dispone: *“Prueba. El pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que haya generado tal estado”* (Sic). Se advierte entonces que, para que proceda la obligación alimentaria entre parientes no es suficiente la existencia del presupuesto subjetivo dado por el vínculo de parentesco – que ya se indicó que fue acreditado en autos con el certificado de nacimiento de fs. 5-, sino que, además, la obligación deviene exigible sólo circunstancialmente, esto es, cuando concurren elementos estrictamente objetivos, a saber, la falta de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. Elementos de juicio que, invocados, deberán ser acreditados en el juicio y valorados en cada caso por el juez. ----------

---En este sentido la sentenciante sostuvo que la actora no probó los hechos argumentados en su demanda con relación a los presupuestos del art. 545 del C.C. y C. (falta de medios económicos suficientes e imposibilidad de adquirirlos con su trabajo), por cuanto el certificado obrante a fs. 3 nada expresó respecto a la evaluación de su capacidad laboral. ----------

----Y en tal porción, debo señalar que resulta acertado el agravio formulado por la apelante a su respecto en cuanto, tengo para mí, que pese a que el certificado

acompañado efectivamente no comprende la evaluación de su capacidad laboral, es la propia definición de la Ley Nacional de Discapacidad la que sienta el principio de que la situación de una persona con discapacidad implica desventajas considerables, siendo el ámbito laboral, una de ellas. Es que comparto la apreciación efectuada por mi colega prevotante, Dr. De Cunto, en sentido que el mencionado certificado de discapacidad de fs. 3, que diagnostica a J. M. M. B. “Hipoacusia neurosensorial bilateral”, al ser expedido en los términos de la Ley 24.901, que en su art. 9º remite al concepto de persona discapacitada contenido en el art. 2º de la Ley 22431, el que dispone que se entiende por persona con discapacidad a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Esto es, basta con la certificación de discapacidad para que indefectiblemente se deba presumir que la actora aquí recurrente soporta dichas desventajas, particularmente y en lo que aquí concierne, la de carácter laboral que le impide la obtención de ingresos que posibiliten su sustento.---------- En segundo término y confirmando la presunción indicada precedentemente, cabe traer a colación el informe del ETI, obrante a fs. 71/72, en el que dicho cuerpo auxiliar se pronunció expresamente sobre las limitadas posibilidades de inserción al mercado laboral formal que presenta J. en función de su discapacidad. Esta cuestión, como bien lo señala la quejosa en su segundo agravio, no fue ponderada por la Sra. Juez de grado al dictar sentencia, quien solamente se limitó a señalar la orfandad probatoria de los hechos argumentados en la demanda omitiendo considerar o hacer mención precisa de dicho informe dando razones por las cuales estima que no cuenta con la fuerza probatoria suficiente como tener por acreditada la concurrencia de tal presupuesto objetivo que se encontraba bajo su análisis. Ello llevará entonces al acogimiento favorable del agravio señalado.----------
----------Ahora bien, de dicho informe surge también que la apelante percibe una pensión por discapacidad de aproximadamente $ 6.000, posee cobertura social de la obra social SEROS, que convive con sus dos hijos de 6 y de 1 año y 7 meses de edad y su abuela Sra. O. C. en la vivienda propiedad de esta última. Así planteada la cuestión, resta determinar si se encuentra configurado en el caso concreto el primer presupuesto del art. 545 –comentado más arriba- para la procedencia del reclamo alimentario entre parientes. ----------
En este aspecto se ha dicho que la expresión *“falta de medios económicos”* hace alusión a la condición en la que se encuentra la persona que reclama los alimentos, a la cual le resulta imposible subsistir y proveerse de los recursos necesarios para satisfacer las exigencias de la vida. No parece razonable exigir que la persona se encuentre en la miseria. Puede suceder que quien reclama alimentos sea beneficiario de una jubilación o pensión que resulte insuficiente para los gastos ordinarios de subsistencia e incluso para aquellos extraordinarios (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, etc.) Por ello se ha señalado que la falta de medios económicos no necesita ser absoluta para

viabilizar ha que se haga lugar al pedido de fijación de alimentos, pues ello constituye una estrictez que conduce a la injusticia (Conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída y otras, ob. cit., pág. 338/339).----------

----En el mismo sentido se ha expresado que *"(…) no resulta necesario que este se encuentre en la miseria, sino que es suficiente que pruebe la imposibilidad de solventar, en todo o en parte, sus necesidades con su patrimonio o con el producido de su trabajo."* (Ver: Bueres, Alberto J., Dirección, "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", Ed. Hammurabi, Tº 2, año 2016, comentario al art. 545, pag. 373).---

Así las cosas, considerando que la actora recibe una pensión de $ 6.000, a la que se le debe adicionar el monto de $ 1.780,80 que percibe su madre en concepto de asignación por hijo discapacitado (según recibos obrantes a fs. 74/80), y añadido a todo ello, que convive con sus dos hijos y su abuela en la vivienda de ésta compartiendo los gastos de servicios, tengo para mí, que si bien la apelante no se encontraría en una situación de absoluta miseria, sus recursos resultan insuficientes para satisfacer sus propias necesidades a la luz de las circunstancias precitadas. ----------

De acuerdo a lo que se viene diciendo, entonces, sumo mi voto a la propuesta de resolución planteada por el magistrado que me precede en la votación, en el sentido que se deberá hacer lugar a los agravios de la recurrente y, en consecuencia, propiciando el acogimiento de la demanda para fijar una cuota alimentaria equivalente al 10% de los haberes mensuales que percibe el demandado Sr. B., efectuados los descuentos de ley. Así lo voto.----------

III.- Conclusión: ----------

Por todo lo expuesto corresponderá admitir el recurso de apelación planteado por la Sra. J. M. M. B.; y, en consecuencia, revocar "in totum" la sentencia apelada para hacer lugar a la demanda planteada, fijando una cuota alimentaria equivalente al 10% de los ingresos brutos devengados mensualmente por el demandado, Sr. E. L. M., efectuados los descuentos de ley, la que se hará efectiva en la misma forma dispuesta para la percepción de la cuota alimentaria provisoria que fuera fijada en autos oportunamente. Ello, con imposición de las costas de ambas instancia al demandado que finalmente resulta vencido en ellas (Conf.: art. 69 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los arts. 98 y 202 de la Ley III Nº 21). ----------Ante este nuevo resultado se impone adecuar la regulación de los honorarios de la Dra. M. F., letrada apoderada de la actora, y del Dr. I. O. B., letrado apoderado del demandado, por sus tareas cumplidas en primera instancia, las que apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo que corresponde establecerlos en la suma equivalente al 18% y 14%, respectivamente, del monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 de la ley de arancel, siempre y cuando dichos montos resulten superiores a los mínimos legales arancelarios, puesto que en caso contrario se deberá estar a éstos últimos; con más el IVA correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 18, 24 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23349 y 23871). ----------

Asimismo, por idénticas pautas apreciativas, por las tareas de segunda instancia de la Dra. M. F. y del Dr. I. O. B., corresponde que sean fijados sus emolumentos en la suma equivalente al 35% y al 25%, respectivamente, en ambos casos tales porcentuales a calcular sobre el monto a determinar según lo establecido por el citado art. 24 de la ley de honorarios y con idéntica previsión consistente en que, si con el resultado obtenido no se supera el mínimo legal arancelario se deberá estar a éste. Todo ello, también con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6 y 13 de la citada Ley XIII Nº 4; y, leyes 23349 y 23871). ----------

---Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar el fallo recurrido, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por J. M. M. B. contra E. L. M., fijando una cuota alimentaria mensual que éste deberá abonar a aquélla, equivalente al 10% de sus ingresos totales mensuales, efectuados los descuentos de ley, lo que se hará efectivo en la misma forma dispuesta a fs. 10/vta. para la percepción de la cuota alimentaria provisoria allí fijada. ----------

----II.- Imponer las costas de primera instancia, por readecuación, al demandado vencido. ----------

---III.- Determinar, por readecuación, los honorarios por la anterior instancia, de la siguiente manera: a la Dra. M. F., en un 18%; y al Dr. I. O. B., en un 14%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 del arancel, siempre que resulten superiores a los mínimos legales, en cuyo caso se establecen en los mismos; y con más el IVA pertinente. ----------IV.- Imponer las costas de esta sede al demandado vencido.----------V.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, de la siguiente manera: a la Dra. M. F., en un 35%; y al Dr. I. O. B., en un 25%; en ambos casos sobre lo establecido para la primera instancia, y con más el IVA correspondiente. ----------

Así lo voto. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------Y VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------REVOCAR

el fallo recurrido, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por J. M. M. B. contra E. L. M., fijando una cuota alimentaria mensual que éste deberá abonar a aquélla, equivalente al 10% de sus ingresos totales mensuales, efectuados los descuentos de ley, lo que se hará efectivo en la misma forma dispuesta a fs. 10/vta. para la percepción de la cuota
alimentaria provisoria allí fijada. ----------
----IMPONER las costas de primera instancia, por readecuación, al demandado vencido. ----------
----DETERMINAR, por readecuación, los honorarios por la anterior instancia, de la siguiente manera: a la Dra. M. F., en un 18%; y al Dr. I. O. B., en un 14%; en ambos casos sobre el monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 del arancel, siempre que resulten superiores a los mínimos legales, en cuyo caso se establecen en los mismos; y con más el IVA pertinente.
----------IMPONER las costas de esta sede al demandado vencido. ----------REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, de la siguiente manera: a la Dra. M. F., en un 35%; y al Dr. I. O. B., en un 25%; en ambos casos sobre lo establecido para la primera instancia, y con más el IVA
correspondiente. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA